

General Roca, 18 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**R.M.F. C/ E.D.T.D.P.K.K.S., L.D. Y M.R.D.T.P.D.P. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° RO-00733-C-2023.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 15/02/2023, se presenta M.F.R., con el patrocinio letrado del Dr. Omar Ruben Jurgeit, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios contra E.d.T.K.S., D.L. y M.R.d.T.P.d.P., por la suma de \$ 2.696.986,37 con más los intereses.

II. En fecha 22/02/2023, la jueza de la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta ciudad, en adelante UJ9, tiene por iniciado el BLSG, cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega pueba documental, prueba testimonial y ordena la producción de la prueba informativa a RPI, RPA y ANSeS o AFIP.

Luego, en fecha 10/03/2023, el expediente en cuestión se radica en la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad, en adelante UJ1.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias.

Asimismo, constan en autos los oficios informados del RPI, RPA, ARCA, Banco Central de la República Argentina (En adelante BCRA), Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario S. A., Banco de la provincia del Neuquén, Mercado Pago y Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U..

IV. En fecha 26/05/2025, la jueza de la UJ1 resuelve su incompetencia, remitiendo el presente expediente a este Juzgado de Paz.

En fecha 29/05/2025, se reciben las presentes actuaciones y se resuelve el avocamiento del suscripto.

V. En fecha 20/04/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 21/04/2026, el representante de la Agencia de Recaudación Tributaria

de Río Negro, Dr. Cristian Jara, contesta traslado expresando; "solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 05/05/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- Del informe del RPI, de fecha 30/07/2025, surge que M.F.R. posee un inmueble registrado a su nombre, N° de Matrícula 05-26951.

Luego, según oficio informado por el RPI en fecha 09/09/2025, M.F.R. adquirió la porción de 1/2 de la Matrícula N° 18-5056/154.

- Del informe del RPA, de fecha 19/08/2025, surge que M.F.R. posee cuatro (4) vehículos registrados 100% a su nombre.

A saber; **1.** MOTOCICLETA Marca APPIA Modelo CITIPLUS 110 Año Modelo 2012; **2.** AUTOMOTOR Marca FIAT Modelo UNO S 1.3 Tipo SEDAN 3 PTAS. Año Modelo 2001; **3.** AUTOMOTOR Marca RENAULT Modelo KANGOO RL EXPRESS DIE DA Tipo FURGON Año Modelo 1999; **4.** MOTOCICLETA Marca MONDIAL Modelo LD110H Año Modelo 2007.

- Del informe de ARCA, de fecha 24/10/2025, surge que M.F.R. "a la fecha registra Aportes en Línea por PROVINCIA DEL NEUQUÉN ADMINISTRACIÓN CENTRAL CUIT 30999068940 .-".

- Del informe del BCRA, OF-INF-58902 sin fecha, surge que M.F.R. posee cuentas bancarias en Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario S. A. y Banco de la provincia del Neuquén.

Asimismo registra cuenta en as billeteras virtuales de Mercado Pago y Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U..

- Del oficio informado del Banco de la Nación Argentina, de fecha 27/03/2026, surge que M.F.R. no registra cuentas bancarias en dicha entidad financiera.

- Del oficio informado del Banco Hipotecario S. A., sin fecha, surge que M.F.R.

no registra cuentas bancarias en dicha entidad financiera.

- Del oficio informado del Banco provincia del Neuquén, de fecha 06/04/2026, surge que M.F.R. posee una Caja de Ahorros en Pesos con un saldo a favor en fecha 23/04/2026 de \$ 8.4..

- Del oficio informado por Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U., de fecha 10/04/2026, surge que M.F.R. posee cuenta en dicha entidad con un saldo a favor en fecha 24/02/2026 de \$ 9.4..

- Del oficio informado por Mercado Libre SRL (Mercado Pago), de fecha 13/04/2026, surge que M.F.R. posee cuenta en dicha billetera virtual.

VI. b- Prueba testimonial;

Todos los testigos ofrecidos manifiestan que M.F.R. es empleada de la provincia del Neuquén, tiene una vivienda de material tipo duplex donde vive junto a sus dos hijas, ya que esta separada.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base base reclamado en el proceso principal (\$ 2.696.986,37), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 13.267.117,85).

Luego, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas (c- Juicios ordinarios sumas de dinero), también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos un pesos con noventa y nueve centavos (\$ 433.701,99).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la

demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos, refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, M.F.R. posee cuatro vehículos a su nombre, es decir que contaría con capital liquidable a efectos de afrontar los gastos del proceso principal.

En esta misma línea, debemos hacer mención que en el primer oficio informado del RPI, de 30/07/2025, M.F.R. registraba a su nombre la M° 05-26951 en la proporción de 1/1.

Luego, en fecha 09/09/2025, es decir casi dos meses después, el RPI informa que M.F.R. registra a su nombre dos inmuebles, la M° 05-26951, ya mencionada, y la M° 18-5056/154, en la proporción de 1/2.

Es decir que en el transcurso de esos casi dos meses, M.F.R. adquirió la proporción de 1/2 sobre la M° 18-5056/154.

Como puede apreciarse de la prueba surgida en autos, M.F.R. contaría con capital liquidable a efectos de afrontar los gastos que conlleva el proceso principal a iniciar contra E.d.T.K.S., D.L. y M.R.d.T.P.d.P..

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar parcialmente el beneficio de litigar sin gastos a favor de M.F.R., a fin de accionar contra E.d.T.K.S., D.L. y M.R.d.T.P.d.P., comprendiendo los gastos de inicio correspondientes al trámite por el cual se petitiona el mismo.

2. Regular los honorarios del Dr. Omar Ruben Jurgeit, en su carácter de patrocinante letrado, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198), equivalente a tres (3) JUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de M.F.R., única parte del proceso (arts. 62 y 65 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz